

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS NELLY RENTERÍA ARBOLEDA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2015 00749 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 005

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra de la sentencia 359 del 22 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 109

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo MIGUEL OLAVE RENTERÍA, desde el 10 de mayo de 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) MIGUEL OLAVE RENTERÍA, falleció el 10 de mayo de 2012.
- ii) Su hijo era quién velaba por su sustento a pesar de que ella trabajaba, pues su salario resultaba insuficiente para una digna subsistencia.
- iii) Su hijo adquirió un crédito con el Fondo Nacional del Ahorro, con el cual adquirió la vivienda que compartían, crédito que pagaban con los ingresos que percibía el afiliado.
- iv) El señor Olave Rentería no tenía hijos, ni cónyuge o compañera permanente, pues vivía con ella y velaba por su bienestar.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, alegando que no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante, debido a que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 359 del 22 de noviembre de 2016 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES al pago de pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir del 10 de mayo de 2012, liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2016, como retroactivo la suma de \$37.129.045, liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a razón de 13 mesadas anuales. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de julio de 2012, respecto del retroactivo reconocido y hasta que se verifique el pago de la obligación. AUTORIZÓ el descuento de los aportes en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) El aporte que hacía el fallecido a su hogar, compuesto por él y su progenitora, si bien no era absoluto si resultaba considerable, con su desaparición afectó la calidad de vida de la actora.
- ii) El salario devengado por la accionante resulta insuficiente para asumir sus gastos, más aún si se tenía en cuenta que había adquirido créditos, los cuales solo podía pagar con el aporte que hacía su hijo.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que lo que se extrae de las pruebas es que existió una ayuda mutua entre el causante y la demandante, pero que ello en ningún momento indica una dependencia económica por lo menos parcial. Que el demandante devengaba un salario mínimo y tenía un crédito de una motocicleta, por lo que difícilmente podría sostenerse a él mismo, por lo que no era posible que su madre dependiera económicamente de sus ingresos.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo MIGUEL OLAVE RENTERÍA; en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

MIGUEL OLAVE RENTERÍA falleció el 10 de mayo de 2012 (f.13), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en su numeral 2, establece que, para dejar causado el derecho a sus beneficiarios para acceder a pensión de sobrevivientes, el causante debía acreditar un mínimo de 50 semanas en lo 3 años anteriores al fallecimiento.

Conforme es visible a folios 10-11, en resolución GNR 228351 del 6 de septiembre de 2013, el causante MIGUEL OLAVE RENTERÍA acredita un total de 94 semanas de cotización entre el 1 de julio de 2010 y el 30 abril de 2012, por tanto, acreditó los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para dejar causado el derecho a la pensión de vejez a sus beneficiarios.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante, y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 12 se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que la demandante GLADYS NELLY RENTERÍA ARBOLEDA es su progenitora.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una*

situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)"

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la propia Sala de Casación Laboral estableció:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia.”

De la declaración de la señora MAGNOLIA ARBOLEDA, quién es hermana de la demandante, se puede extraer que la actora labora hace más de 20 años en Mamipán de Colombia. Que su sobrino era soltero y vivía con su madre, en la casa que compraron a través de un préstamo con el Fondo Nacional del Ahorro, y de la cual tiene que pagar una cuota de casi \$200.000 mensuales, la que cuando el causante vivía, se distribuían entre los dos, al igual que todos los gastos del hogar. Manifestó la testigo que como su hermana ganaba el salario mínimo, este no le alcanzaba para asumir todos los gastos y por eso tenían que compartirlos. Que la muerte del señor Olave Rentería no solo afectó psicológicamente a su madre, sino también económicamente, pues cada 8 días que van a la casa de ella a hacerle algo de comer ven que no tiene nada de remesa, a diferencia de cuando el hijo estaba vivo.

La señora ELVIA MARÍA CAMAYO GONZÁLEZ, vecina de la accionante, aseguró que la visitaba frecuentemente, porque ella necesita mucha ayuda y le colabora con el *“almuercito”* todos los días. Que debido a su cercanía con la madre y el causante, sabe que se repartían todos los gastos del hogar, que para esa época la cuota del crédito de vivienda era de aproximadamente \$140.000 mientras que en la actualidad asciende a la suma unos \$190.000, porque el monto va subiendo con los años. Contó que como el causante se ganaba un mínimo le quedaba poquito dinero para sus gastos personales, porque primero asumía los gastos del hogar. Que a partir de la muerte de su hijo, la señora Rentería Arboleda se ha visto muy

corta de plata, al punto que prácticamente aguanta hambre, lo que sabe, porque es ella quién le pasa *“el bocadito de comida diario”*, pues la accionante por pagar un recibo deja de pagar otro y la plata no le alcanza.

Vistas las anteriores declaraciones en su conjunto, la Sala las encuentra espontaneas, serias y coherentes por lo que les dará credibilidad, además dieron fe que el señor Olave Rentería asumía un papel preponderante en la manutención de su madre, al punto que al verse privada de ese aporte su calidad de vida se ha visto mermada considerablemente.

Así las cosas, la Corporación encuentra acreditado el requisito de la dependencia económica de la señora Gladis Nelly Rentería Arboleda respecto de su hijo fallecido, y con ello su derecho a percibir la prestación deprecada.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse en apelación en favor de la demandada.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 10 de mayo de 2012, la reclamación se hace el 24 de mayo de 2012, negada por resolución GNR 228351 del 6 de septiembre de 2013 (f. 10-11), notificada a la demandante el día 26 de diciembre de 2013, al radicarse la demanda el 30 de octubre de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se reconoció retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2016, debiendo modificarse la decisión a fin de actualizar la condena.

Por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 10 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2021, COLPENSIONES, debe pagar a la demandante la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$91.675.507)**. A partir del 1 de enero de

2022 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
10/05/2012	31/12/2012	8,70	\$ 566.700,00	\$ 4.930.290
1/01/2013	31/12/2013	13,00	\$ 589.500,00	\$ 7.663.500
1/01/2014	31/12/2014	13,00	\$ 616.000,00	\$ 8.008.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350,00	\$ 8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455,00	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838
RETROACTIVO SALA				\$ 91.675.507

Considera la Sala que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La decisión cuenta con coaponencia en este punto

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 359 del 22 de noviembre de 2016 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora **GLADYS NELLY RENTERÍA ARBOLEDA** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes,

por mesadas causadas entre 10 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2021, la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$91.675.507)**.

A partir del 1 de enero de 2022 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 359 del 22 de noviembre de 2016, proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de **COLPENSIONES**, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Cooponencia


GERMAN VARELA COLLAZOS
Cooponencia

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c8cd21a6ab21d76127078f21c7cb107300f05817b6b2ad8b598a1d10b1085**

Documento generado en 29/04/2022 07:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>